



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00003-00
Accionante: Martha Eugenia García Correa
C.C. 24.850.988
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Vinculado: Ministerio de Defensa Nacional
Providencia: Sentencia No. **004**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Martha Eugenia García Correa, quien actúa en nombre propio, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, diligencias a las que fue vinculado el Ministerio de Defensa Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La señora Martha Eugenia García Correa, se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.850.988, quien acude a estas diligencias en su propio nombre; puede ser notificada en la Avenida Bernardo Arango 19 No. 6 – 87 B/ Villa Pilar de la ciudad de Manizales, Caldas; en el teléfono 315-683-6710 y en el correo electrónico: elimar1224@hotmail.com.

Relató la accionante que, en el año 2009 contrajo matrimonio civil con el señor José Arnulfo Agudelo Zarate, quien laboró al servicio de la Policía Nacional por un período de veinte años, por lo que, fue jubilado por parte de la entidad, a través de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Luego, manifestó que en el mes de septiembre del año 2020 su cónyuge falleció, motivo por el cual, el día 23 de ese mismo mes de septiembre, presentó ante CASUR derecho de petición, donde le solicitaba se iniciaran las actuaciones administrativas correspondientes a las que hubiera lugar por el hecho del deceso de su esposo, la cual fue contestada por la entidad, requiriéndole a fin que aportara una documentación adicional y así atender de fondo su petición.

En consecuencia, adujo que el día 05 de noviembre del año que culminó, a través de servicio postal, remitió a CASUR los documentos que le habían sido solicitados; sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta acción, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha emitido ninguna solución de fondo a su petición, motivo por el cual, considera que la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso, al Mínimo Vital y a la Dignidad Humana, por lo que, acude ante el Juez Constitucional, para que le ordene a la entidad demandada que, la entidad proceda a resolver su solicitud y, en consecuencia, proceda a reconocerla en el orden de beneficiarios como cónyuge supérstite y además, se le informe a partir de qué momento será incluida en su nómina pensional.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

A través de informe suscrito por su Subdirector de Prestaciones Económicas, procedió a dar respuesta a la demanda presentada en su contra, destacando inicialmente que, la entidad que representa es un establecimiento público, Entidad descentralizado del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1989, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente.

Luego, sobre el caso bajo análisis, informó que, había procedido a proferir la Resolución No. 59 del día 13 de enero del año en curso, por medio de la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la accionante, es de aclarar que el pago por dicho reconocimiento se verá reflejado en la nómina del mes de febrero del presente año, ante lo que, alegó carencia actual de objeto por hecho superado.

3. LA IDENTIFICACIÓN DEL VINCULADOS Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Pese a encontrarse debidamente notificado de esta acción, permaneció en silencio.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 010 del día 19 de los corrientes mes y año, por medio del cual este Despacho, además de correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la dependencia accionada, dispuso la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional, al considerar que, podría llegar a tener interés dentro de este trámite.

De manera posterior, mediante proveído del día 21 de los cursantes mes y año, requirió a la accionante, con el propósito que, aportara copia íntegra y legible del derecho de petición del mes de septiembre de 2020, a fin de comprender su alcance, requerimiento que, como se verá más adelante, no fue acatado por la interesada.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia parcial del derecho de petición dirigido al Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, con fecha 23 de septiembre de 2.020.
- Fotocopia de su cédula de ciudadanía y del señor José Arnulfo Agudelo Zarate.
- Copia Registro Civil de Defunción del citado Agudelo Zarate, con su correspondiente inscripción del matrimonio contraído con la accionante.
- Copia carné de afiliación del señor Agudelo Zarate a CASUR.
- Copia del Oficio *604724*, por medio del cual CASUR le requiere documentación adicional para resolver de fondo su solicitud.
- Guía del servicio postal con sello de recibido por parte de la entidad accionada de fecha 06 de noviembre de 2020.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia del Oficio *604724*, por medio del cual CASUR le requiere documentación adicional para resolver de fondo su solicitud.
- Copia de la Resolución No. 059 de enero de 2021, por medio de la cual, se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Martha Eugenia García Correa.

3. DE OFICIO

- El juzgado requirió a la señora García Correa, para que, aportara copia clara y legible de la petición que elevó ante la entidad en el mes de septiembre de 2020, sin embargo, no atendió al llamado del juzgado, pese a estar enterada de la disposición.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso de la señora Martha Eugenia García Correa, al no emitir pronunciamiento claro, completo y de fondo, frente a la petición que presentó el día 23 de septiembre de 2020, posteriormente complementada el día 05 de noviembre de 2020, tendiente a que se le reconozcan los derechos a los que tenga lugar en calidad de cónyuge superviviente del señor José Arnulfo Agudelo Zarate o, si por el contrario nos encontramos ante un hecho superado.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado *“la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”*.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma” (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015¹, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta la accionante que, al fallecimiento de su cónyuge, quien en vida se desempeñaba como funcionario de la Policía Nacional, procedió a solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el inicio de las actuaciones administrativas a las que hubiera lugar por ese suceso, así como los correspondientes reconocimientos sociales en su calidad de cónyuge supérstite.

Por su parte, CASUR en calidad de accionada, argumentó que, conforme a la petición de la señora García Correa, procedió a expedir la Resolución No. 059 del día 13 de enero de 2021, por la que, reconoció a la señora Martha Eugenia García Correa, la asignación mensual de retiro, a partir del día 10 de septiembre de 2020 y, ordenar el pago por nómina, a partir del día 1° de noviembre de 2020.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LA SEÑORA MARTHA EUGENIA GARCIA CORREA.

Está acreditado en el expediente que, la parte accionante el día 23 de septiembre de 2020, presentó solicitud ante la CASUR, para que, como consecuencia del deceso de su cónyuge quien, sirvió a la Policía Nacional, le reconociera el posible reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, evento ante el cual, dicha entidad, la requirió a fin que aportara documentación adicional para atender el fondo de su petición, la que, aparentemente fue recibida por la accionada el día 06 de noviembre del año inmediatamente anterior, según se desprende de uno de los anexos de la demanda.

Luego, se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, procedió a proferir la Resolución No. 059 del 13 enero de 2021, por medio de la cual, se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Martha Eugenia García Correa, resolviendo de esta manera la petición de la señora García Correa.

Pese a lo anterior, el Juzgado determina que, el anterior acto administrativo no ha sido notificado debidamente a su destinataria, ya que, la entidad no acompañó constancia y/o evidencia de dicha formalidad, transgrediéndose de esta manera, el derecho fundamental de petición de la aquí accionante, pues conforme a la jurisprudencia atrás referida, claro emerge que, el núcleo esencial del derecho de petición, incluye que, la respuesta a una petición debe ser colocada en conocimiento del peticionario, de lo cual no hay evidencia dentro del presente cartulario.

Por lo dicho, se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR que, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar de manera prioritaria y expedita, atendiendo además, a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, específicamente en lo dispuesto en el Artículo 66 y siguientes, a la señora Martha Eugenia García Correa el contenido de la Resolución No. 059 del 13 enero de 2021, por medio de la cual, le reconoció una sustitución de asignación mensual de retiro, a fin que la interesada, pueda conocer el tenor de su contenido y eventualmente, ejercer los recursos legales que considere.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

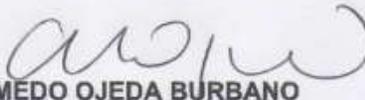
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la señora MARTHA EUGENIA GARCÍA CORREA, al encontrar que fue vulnerado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO: ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR que, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar a la señora Martha Eugenia García Correa el contenido de la Resolución No. 059 del 13 enero de 2021, por medio de la cual, le reconoció una sustitución de asignación mensual de retiro, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00003-00

Providencia: **Sentencia No. 004**

Accionante:

Martha Eugenia García Correa
C.C. 24.850.988
Elimar1224@hotmail.com
Manizales – Caldas

Accionado:

CASUR
judiciales@casur.gov.co
Bogotá

Vinculado:

MINISTERIO DE DEFENSA
Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7426db3316f736b629ac7fe881015073c6e4572bee835221bf7bd3fdbba40ee5

Documento generado en 28/01/2021 01:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>